

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
150/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIOS: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA
COLABORÓ: MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGINA
I.	COMPETENCIA.	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	PRECISIÓN DE NORMAS.	La Comisión accionante impugnó el artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa	9
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna.	9-10
IV.	LEGITIMACIÓN.	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	Aun cuando no se señalaron expresamente como causas de improcedencia, se desestiman los planteamientos en que el representante del Ejecutivo local alega: 1) Participación del Poder Ejecutivo local en el proceso legislativo; y 2) Omisión de señalar conceptos de invalidez. Finalmente, no se advierte de oficio que se actualice algún motivo de	10-12

8t6fzR6VFyBV9F3mihu66gZaOJIGN/wR4wWByjfd+dw=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

		improcedencia diverso.	
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Analizar la regularidad constitucional del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, al prever la aplicación supletoria de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ser contraria a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.	12-15
VII.	EFFECTOS.	Se declara la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. La invalidez surtirá efectos retroactivos únicamente en materia penal al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas, así como	16-17

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

		al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y al de Apelación del Décimo Noveno Circuito (Tamaulipas), al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.	
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto Número 65-874, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	17

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
150/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIOS: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA
COLABORÓ: MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 150/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

- Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.
- Conceptos de invalidez.** En el ocurso inicial la accionante hizo valer, esencialmente, lo siguiente:

ÚNICO. El artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas establece que, en lo no previsto en ella, se aplicará de manera supletoria la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo cual vulnera el derecho a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Lo anterior, porque se trata de un ordenamiento marco en la materia que regula, por lo que el Congreso local no puede prever que es supletoria y secundaria frente a algún vacío legal de la legislación impugnada, ya que su aplicación es directa y de observancia general en todo el país; además, al ser expedida por el Congreso de la Unión, éste es el único que puede establecer su supletoriedad.

...

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

...

Así, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que **el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley**, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello se traduce en que la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto de la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

En esa tesitura, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridad ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

...

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la seguridad jurídica debe entenderse como una garantía constitucional, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico será eficaz. De tal manera que dichas salvaguardias se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, evitando con esto que las autoridades actúen de manera arbitraria.

...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

En conclusión, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resulten acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

...

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.

...

Como se desprende del texto normativo impugnado, en el supuesto de que dicho ordenamiento sea omiso en regular alguna cuestión en materia de prevención —el cual constituye el objeto del ordenamiento impugnado— supletoriamente se aplicará la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Es decir, la legislatura local determinó que en todo lo no previsto en el ordenamiento impugnado en materia de prevención de la tortura en el fuero común y con la finalidad de integrar su contenido, se estará a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; sin embargo, a juicio de esta Comisión Nacional el Congreso local no se encuentra habilitado para instituir dicha supletoriedad normativa, conforme a lo que explica a continuación.

...

En otros términos, se trata de una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío de la ley. Es decir, su propósito es completar una norma cuando una cuestión no se encuentra prevista en la misma, de manera que permite que se aplique de manera secundaria otro ordenamiento para subsanar una omisión o vacío legal. Además, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuatro requisitos que se deben acreditar para que opere la supletoriedad en las leyes:

- a) El ordenamiento legal por suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros.
- b) La ley por suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

- d) Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Sentadas esas bases, esta Comisión Nacional estima que el precepto normativo impugnado establece un indebido régimen de supletoriedad, en virtud de que el Congreso local determinó que únicamente frente a algún vacío legal de la Ley controvertida se podrá aplicar la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ordenamiento que —conforme a la Constitución General de la República— **es de observancia general y aplicación espacial en todo el territorio nacional.**

En otras palabras, el Congreso local privilegia la aplicación del ordenamiento local cuestionado frente a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que es de observancia directa y general, pues dispone las bases que sirven como marco legal a las entidades federativas para determinar el contenido de su legislación.

Se insiste, el Congreso estatal no puede establecer la supletoriedad de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sobre todo porque en términos de la Constitución General, dicho ordenamiento constituye el marco al cual deben ajustarse las legislaciones estatales en esa materia, tal y como se desprende del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Norma fundamental.

...

De esta manera, el Congreso Federal determinó el ámbito de competencia de la referida Ley General, por lo que no es válido que la legislatura local disponga la aplicación en primer lugar de la norma local impugnada y, de forma residual, un cuerpo normativo marco expedido por el órgano legislativo federal, pues ello implica sujetar la operatividad de la legislación general al ordenamiento controvertido.

Entonces, conforme al sistema normativo mexicano, la Ley General de referencia es la que distribuye la competencia entre aquéllos, por lo que resulta fundamento de validez de las leyes locales en la materia, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria porque es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y de aplicación directa para las entidades federativas. (sic)

...

3. **Registro del expediente y turno.** Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el número **150/2024**. Por razón de turno, le correspondió a la Ministra Lenia Batres Guadarrama la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.
4. **Admisión de la demanda.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó acuerdo en el que admitió a trámite la acción de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que rindieran sus respectivos informes, requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que se haya publicado la norma cuya invalidez se reclama; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Por escrito recibido el quince de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas, manifestando en síntesis lo siguiente:

En efecto, en primer término se debe atender al concepto de Federalismo el cual consiste en la unificación de entidades políticas soberanas en una federación, regulada por una ley constitucional común y administrada por un gobierno federal.

Este tipo de organización reconoce cierto grado de autonomía a las Entidades Federativas, que cuentan con sus propios gobiernos, leyes y constituciones pero, simultáneamente, quedan sujetos a una serie de leyes y políticas comunes.

Los Estados organizados según los principios del Federalismo, su sistema de gobierno consiste en la negociación entre los poderes locales o y el gobierno central, y en la administración descentralizada del Estado. Esto se logra mediante instituciones que aseguran la convivencia de dos tipos de gobiernos: los gobiernos locales o regionales de cada Estado y el Gobierno Central o Federal, que rige al conjunto. Esta división abarca a todas las ramas del poder público: ejecutivo, legislativo y judicial.

El Federalismo es una doctrina y un sistema político que defiende la unión de entidades políticas soberanas en una Federación.

Promueve la autonomía de las Entidades Federativas y la descentralización política y administrativa.

En un Estado Federal, las Entidades Federativas tienen sus propias leyes y gobiernos, y conviven con un gobierno central y una Constitución Federal.

...

En ese sentido el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados o la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencia".

También el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes, entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40, párrafo tercero y 73, fracción XVI), tortura (artículo 73, fracción XXI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las Entidades Federativas, los Municipios y la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

...

Por otra parte también es importante precisar que la supletoriedad de las Leyes opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones, la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley suplida.

...

En ese sentido al establecer el artículo 3º de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en el Estado de Tamaulipas: “En lo no previsto en esta Ley, será aplicable de manera supletoria en materia de prevención la Ley General para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes”, es claro que dicho precepto legal no es inconstitucional.

Ello es así, porque si como ya se dijo el Estado Mexicano es una Federación y además es una facultad concurrente de esta y las Entidades Federativas, legislar en materia de tortura; luego entonces, no es inconstitucional que en la legislación local se disponga que en lo no previsto en esta será aplicable de manera supletoria la legislación federal; es decir, lo dispuesto por la Ley General para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

Además, de que no existe disposición expresa que tratándose en materia de tortura las autoridades locales al aplicar la ley correspondiente no puedan recurrir a la supletoriedad a la ley General. (sic)

...

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** Por escrito recibido el quince de enero de dos mil veinticinco ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas, esencialmente, por las consideraciones

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

siguientes:

En el caso, debe percatarse, con absoluta claridad que el Poder Legislativo Local, establece que lo no previsto por la Ley Estatal, le será aplicable de manera supletoria **en materia de prevención la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.**

De manera que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, solo será supletoria respecto de alguna omisión de la Ley Estatal, **pero solo en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.**

En ese contexto, no le asiste la razón a la accionante cuando alega que el artículo 3, es inconstitucional por remitir a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, **ya que de ello no se sigue necesariamente que se cause inseguridad jurídica o incertidumbre en los gobernados.**

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el Congreso Local, si protege los derechos fundamentales de las personas, dado que con ello (la supletoriedad de la ley), el actuar de la autoridad esta acotado de manera expresa en la ley cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Con ello se traduce que la actuación de la autoridad está determinada y consignada en el texto de normas que son acordes con la Constitución Federal y sus leyes secundarias, evitando la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridad ausentes de un marco jurídico, que delimite debidamente su actuación, respetando el principio general de derecho que señala que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que la figura de supletoriedad se actualiza cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Siendo importante, hay que precisar que la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Es por ello, por lo que la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. Así, la supletoriedad expresa (una norma remite a otra) debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

Se insiste entonces que, si una norma es supletoria de otra, no existe contradicción entre ellas, pues una complementa las deficiencias de la otra; de ahí que si la ley especial, en este caso la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Baja California, hace una remisión expresa a la ley general, es decir, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, ésta última, debe suplir las deficiencias de la primera, en la forma y términos que esta señala.

...

Como se ve, la figura de la supletoriedad únicamente operará de forma auxiliar en el ordenamiento a suplir, sobre cuestiones adicionales y no en torno a temas que el legislador no pretendió incluir expresamente, o que se regulen a través de normas complementarias o sus reglamentos.

En ese sentido, al establecer el artículo 3° de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes en el Estado de Tamaulipas: *“En lo no previsto en esta Ley, será aplicable de manera supletoria en materia de prevención la Ley General para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes”*, es claro que dicho precepto legal no es inconstitucional.

Ello es así, porque si como ya se dijo el Estado Mexicano es una Federación y además es una facultad concurrente de esta y las Entidades Federativas, legislar en materia de tortura; luego entonces, no es inconstitucional que en la legislación local se disponga que en lo no previsto en esta será aplicable de manera supletoria la legislación federal; es decir, lo dispuesto por la Ley General para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

Además, de que no existe disposición expresa que tratándose en materia de tortura las autoridades locales al aplicar la ley correspondiente no puedan recurrir a la supletoriedad a la ley General. (sic)

...

- 7. **Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco la Ministra instructora tuvo por presentados los informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, ordenó correr traslado a la accionante, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con copia del mismo para los efectos legales procedentes y concedió el plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos correspondientes.
- 8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.
- 9. **Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por transcurrido el plazo legal concedido a las partes para que formularán sus alegatos,¹ por lo que se acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

- 10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente

¹ **ARTICULO 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, la ministra o el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de disposiciones normativas contenidas en la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, por violar los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

- 11. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM (Ley Reglamentaria),⁴ la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.
- 12. De la lectura del escrito de demanda se advierte que la Comisión accionante impugnó el artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el cual señala:

Artículo 3.- En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable de manera supletoria en materia de prevención, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. OPORTUNIDAD.

- 13. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ el

² **Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

⁴ **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
...

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y el cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial, en el entendido de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el lunes diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **martes veinte de agosto al miércoles dieciocho de septiembre del mismo año.**
15. Luego, si el escrito de demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el miércoles **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, es claro que su interposición resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

16. Se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.
17. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas y otras normas de carácter general que vulneren los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
18. Bajo esa premisa, de la lectura de la demanda relativa se advierte que la referida Comisión hace diversos planteamientos por los que considera que el artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, son violatorios de los derechos de legalidad y seguridad jurídica.
19. En consecuencia, se estima que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.
20. Aunado a lo anterior, la demanda de acción de inconstitucionalidad fue firmada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de la comunicación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.⁶

⁶ Foja 10 del expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

V.1. Participación del Poder Ejecutivo local en el proceso legislativo.

21. El Subsecretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas⁷ señaló al rendir su informe que, su representado se sujetó al cumplimiento de la etapa del proceso legislativo que le corresponde en el ámbito de su competencia, que fue únicamente, la promulgación y orden de publicación del Decreto número 65-874.
22. Así las cosas, se estima que aun cuando ese planteamiento no se señaló expresamente como causa de improcedencia, debe tenerse presente que este Tribunal Pleno ha sostenido que cuando el Ejecutivo local alega que realizó la promulgación y publicación de la norma combatida conforme a las facultades que le otorgan las disposiciones locales, tal argumento debe desestimarse, toda vez que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, aquél se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma controvertida en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la CPEUM.⁸

V.2. Omisión de señalar conceptos de invalidez.

23. Por otro lado, señala el representante del Poder Ejecutivo local que la Comisión accionante se limitó a manifestar que el artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas es inconstitucional al recurrir de manera supletoria a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin exponer los motivos por los cuales estima que el precepto impugnado contraviene la CPEUM, invocando el criterio jurisprudencial 1ª./J. 81/2002, sustentado por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Artículo 91. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:
...
XXIX.- Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes;
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo 2.
...
2. El Ejecutivo podrá delegar su representación, mediante Acuerdo Gubernamental, a favor de los servidores públicos del Estado que estime conveniente. Asimismo, el Ejecutivo podrá otorgar su representación para asuntos que se requieran, fuera o dentro del Estado a personas que no tengan el carácter de servidores públicos estatales, con la forma más amplia que estime el Ejecutivo, mediante el instrumento jurídico correspondiente.
Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas
Artículo 44. A la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
...
III. Representar legalmente al gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas federales, estatales o municipales, en los términos del poder que se le confiera para tal efecto;
⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, Abril de 2010, Página 1419, registro digital 164865.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

24. Aun cuando el planteamiento anterior no se señaló expresamente como causa de improcedencia, de las manifestaciones hechas valer por el Ejecutivo local se desprende la causal en comento. En ese sentido, debe precisarse que es criterio de este Alto Tribunal que, para abordar el estudio de un concepto de invalidez con base en la causa de pedir, es necesario que el accionante haya precisado con claridad cuál es el perjuicio que provoca la norma impugnada, así como los motivos que generan esa afectación, pues de pasar por alto esa mínima obligación, entonces se estaría supliendo la deficiencia de la queja a su favor, aun sin acreditar la actualización de un supuesto que amerite dicho actuar.
25. Sin embargo, no le asiste la razón al Poder Ejecutivo local, porque la materia de la presente acción es el régimen de supletoriedad que establecen leyes locales respecto disposiciones de observancia general y aplicación directa en todo el territorio nacional, así como la posible violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Por tanto, contrario a lo señalado por el representante del Poder Ejecutivo local, la parte accionante si expresó la causa de pedir y estableció los principios jurídicos que transgrede la norma secundaria aquí controvertida, así como los artículos constitucionales violentados.
26. En consecuencia, no se actualiza una causa de improcedencia en virtud de ese argumento.
27. Finalmente, debe destacarse que este Tribunal Pleno no advierte de oficio que se actualice algún motivo de improcedencia diverso.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

28. Del único concepto de invalidez es posible advertir que el problema jurídico planteado por la accionante consiste en determinar, básicamente, la regularidad constitucional del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, al prever la aplicación supletoria de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
29. La Comisión accionante aduce, esencialmente, que dicho precepto transgrede los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, al establecer la supletoriedad de la “Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, esto, porque considera que tal supletoriedad no es congruente con la CPEUM, habida cuenta que el Congreso del Estado de Tamaulipas no se encuentra habilitado para determinar la aplicación supletoria de leyes que son de observancia directa en todo el territorio nacional.
30. El concepto de invalidez expuesto es **fundado**.
31. Al respecto, es oportuno reproducir el contenido del precepto impugnado:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

Artículo 3.- En lo no previsto por la presente Ley, será aplicable de manera supletoria en materia de prevención, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

32. Como se supletorio aplicable para la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas y, en lo que aquí interesa, previó la supletoriedad de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
33. En relación con el tema de la supletoriedad y la indebida remisión por parte del legislador local a leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, este Alto Tribunal ha emitido una amplia doctrina jurisprudencial, la cual resulta aplicable para declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas.
34. En materia de trata de personas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015,⁹ en la que se pronunció, entre otros temas, sobre la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, el cual preveía como norma de aplicación supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.
35. En dicho asunto, se analizó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas y se determinó que, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir la ley general respectiva, se privó a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la CPEUM, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.
36. Asimismo, se determinó que el precepto impugnado era inconstitucional en su segundo párrafo, derivado de que la Ley General en materia de trata de personas no puede ser supletoria de la ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido de la segunda; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquella les haya conferido.
37. Igualmente, en relación con la materia procedimental penal, en la mencionada acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, se precisó que tampoco se puede prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley local en materia de trata de personas, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento

⁹ Falladas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8 y 47 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual establece, en el artículo 9, la supletoriedad del referido Código Nacional respecto de sus disposiciones.

38. En esa misma línea, en la diversa acción de inconstitucionalidad 79/2019¹⁰, este Tribunal Pleno declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa “el Código Nacional de Procedimientos Penales” del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, al sostener que si bien el citado código nacional no actuaba como parámetro ni como parte del fundamento de validez de la ley local, tampoco podía ser previsto por el legislador local como norma de aplicación supletoria, dado que la ley local no puede ser omisa u oscura respecto del procedimiento penal, toda vez que la legislación en esta materia es única y el Congreso de la entidad federativa carece de competencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la CPEUM.
39. Tales consideraciones fueron reiteradas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 128/2019¹¹, 88/2019¹², 104/2019¹³, 184/2020¹⁴ y 27/2022¹⁵, en las que este Tribunal Pleno determinó que los ordenamientos locales impugnados, no pueden prever la supletoriedad de esa codificación en lo no previsto por ellas,

¹⁰ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas y” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

¹¹ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas.

¹² Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en su porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa.

¹³ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” y “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.

¹⁴ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, en su porción normativa “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

¹⁵ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de siete de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal;”, “la Ley General de Víctimas”, así como “y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

ya que el Congreso de la Unión tiene reservada de manera exclusiva la facultad de legislar en materia procedimental penal, de conformidad con el citado numeral 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

40. En relación con la mencionada acción de inconstitucionalidad 79/2019,¹⁶ este Tribunal Pleno declaró la invalidez por extensión, entre otras, de la porción normativa “Ley General de Víctimas” del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, por considerar que constituyen aspectos que el legislador local no podía regular conforme a su competencia, habida cuenta que la Ley General, al ser fundamento de validez de la ley local, no puede ser al mismo tiempo supletoria.
41. Posteriormente, en la diversa acción de inconstitucionalidad 184/2020,¹⁷ este Tribunal Constitucional determinó que si en términos del artículo 73, fracción XXIX-X, de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la Ley General de Víctimas que establezca la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, dicha ley general es la que distribuye la competencia entre aquéllos, por lo que resulta fundamento de validez de la Ley local impugnada, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria porque es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y de aplicación directa para las entidades federativas.
42. Esas consideraciones fueron reiteradas por esta Suprema Corte al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 27/2022,¹⁸ para declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, entre otra, en la porción normativa “la Ley General de Víctimas”.
43. Así las cosas, como se puede observar de lo hasta aquí expuesto, con relación a la problemática que nos ocupa, este Alto Tribunal ha sido consistente en determinar que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de las leyes generales o nacionales,¹⁹ considerando, por una parte, que éstas son las que definen el contenido de las leyes locales y, por otra, que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en determinadas materias, como, por ejemplo, respecto al procedimiento penal.
44. Lo cual, como se anticipó, guarda similitud con el caso particular, dado que el

¹⁶ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.
¹⁷ Fallada por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos.

¹⁸ Ver nota al pie 15.
¹⁹ Véase la **acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019**, fallada en sesión de siete de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Supletoriedad de diversas normas y referencia a que se estará a lo dispuesto en diversas leyes generales, nacionales y federales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

artículo 3 de la ley impugnada establece precisamente la supletoriedad de la referida ley general.

45. En consecuencia, tomando en consideración la línea jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal, debe declararse la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, por ser contraria a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad.
46. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 169/2022, en sesión de doce de febrero de dos mil veinticuatro.²⁰

VII. EFECTOS.

47. Antes de precisar los efectos que corresponden con motivo de lo resuelto en la presente acción de inconstitucionalidad, se advierte que la accionante solicitó la extensión de la invalidez a todas aquellas normas que estén relacionadas con las que se consideren inconstitucionales, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
48. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno no se advierte que alguna disposición comparta el mismo vicio de invalidez o que guarde una relación de dependencia con las normas que fueron invalidadas en esta resolución, en términos de la jurisprudencia P./J. 32/2006 del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA”**.²¹
49. Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.²²
50. De acuerdo con las conclusiones alcanzadas en la presente resolución, se declara la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas

²⁰ Resuelto por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1169, registro digital 176056.

²² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto Número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

51. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Tamaulipas.
52. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.²³
53. Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas, así como al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y al de Apelación del Décimo Noveno Circuito (Tamaulipas), al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.

VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto Número 65-874, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

²³ Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno al fallar la **acción de inconstitucionalidad 27/2022**, en sesión de siete de marzo de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de once votos respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que: 1) La invalidez decretada surtirán efectos retroactivos al tres de enero de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado; 2) La declaratoria de invalidez surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí, y 4) Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como al Tribunal Colegiado en Materia Penal y al de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa; y por mayoría de diez votos, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que 3) Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) no extender la invalidez decretada a ninguna otra norma, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Tamaulipas, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 4) notificar, para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, a las autoridades correspondientes en materia penal.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja forma parte de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 150/2024, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.